

Comentarios adicionales a la publicación de la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

El pasado martes 12 de mayo de 2020 salió publicada en el Diario Oficial de la Federación, la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la cual incluye disposiciones que son de interés para los distribuidores.

El análisis de la miscelánea lo hemos dividido como sigue:

- A. Disposiciones de interés general para la Red.
- B. Disposiciones relacionadas con las plataformas tecnológicas.
- C. Otras disposiciones publicadas en la PRIMERA RMF 2020.

A continuación las comentamos:

A. Disposiciones de interés general para la Red.

A1. Relacionadas con el Código Fiscal de la Federación.

Actualización de cantidades establecidas en el CFF (regla 2.1.13).

Se dan a conocer en el anexo 5 las cantidades que entrarán en vigor el 1º de enero de 2020.

Lo anterior de conformidad a la facultad que tienen las autoridades fiscales de actualizar los importes establecidos en las leyes acorde a la inflación¹.

Valor probatorio de la Contraseña (regla 2.2.1).

Se llevan a cabo adecuaciones a la contraseña, destacamos:

- Se puede tramitar a través de los medios electrónicos que dispone el SAT.
- El SAT podrá requerir información y documentación adicional que permita acreditar de manera fehaciente la identidad, domicilio y, en general, la situación fiscal de los solicitantes, representantes legales, socios o accionistas, entregando el “Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal”.
- Se señala el procedimiento para ello. El plazo que se otorga es de 6 días.
- Los contribuyentes personas físicas mayores de edad inscritos exclusivamente en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios, podrán presentar la solicitud de generación o actualización de la Contraseña a través de la aplicación móvil SAT ID, cumpliendo con los requisitos previstos en la ficha de trámite 7/CFF “Solicitud de generación y actualización de la Contraseña”, contenida en el Anexo 1-A.

¹ Los artículos que señalan importes y que fueron modificados son los siguientes: 20, 22-C, 32-A, 32-H, 59, 80, 82, 84, 84-B, 84-D, 84-F, 84-H, 84-J, 84-L, 86, 86-B, 86-F, 86-H, 88, 90, 91, 102, 104, 108, 112, 115, 150, todos ellos del Código Fiscal de la Federación. Sugerimos consultar el anexo referido para ver los nuevos importes.

- La Contraseña sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio.
- Se enumeran casos en que la contraseña puede quedar inhabilitada, entre ellos, el que la Contraseña no registre actividad por un periodo de cuatro años consecutivos, el fallecimiento del titular o la cancelación en el RFC por liquidación, escisión o fusión de sociedades.

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico (regla 2.2.7)

Para los efectos de los Artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Al respecto se reforma y se señala en la disposición Cuadragésimo-Séptima, que ***los nuevos plazos para que el contribuyente habilite los medios de contacto que utilizará en su buzón tributario*** son:

- Para personas morales a partir del 30 de septiembre de 2020 y
- Para las personas físicas a partir del 30 de noviembre de 2020.
- Se considera que el uso obligatorio del buzón tributario tendrá el carácter de opcional cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, es decir, contribuyentes personas físicas que perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada (regla 2.2.15).

Una de las reformas más importantes, **y peligrosas**, que se publicaron el 1º de enero de 2020, **son las nuevas causales para la cancelación del sello digital**, entre ellas la falta de presentación de las declaraciones anuales o mensuales de impuestos o diferencias que se reporten entre los CFDI expedidos y las declaraciones presentadas².

Como un atenuante para lo anterior, se publicó un nuevo Artículo 17-H Bis en el CFF, que consiste en lo siguiente:

- Las autoridades, al detectar las omisiones comentadas anteriormente van a “restringir temporalmente” el uso del sello digital (para efectos prácticos prohíben su utilización).
- El contribuyente podrá presentar una solicitud de aclaración en la cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.
- Al día siguiente de la presentación de la solicitud, las autoridades restablecerán el uso del sello digital.

² Se recomienda ver la Circular 39/DGA/2019 Comentarios a la Reforma Fiscal 2020, Anexo 2, donde se comenta con amplitud esta modificación.

- Las autoridades cuentan con un plazo de 10 días para resolver si las pruebas son o no suficientes (con una prórroga que puede solicitar el contribuyente de 5 días adicionales).
- Si la pruebas no las considera suficientes, procederá, después de ese plazo, a la cancelación del sello digital.

Ahora, la autoridad vuelve a publicar la regla modificada donde indica el procedimiento, por su importancia, reproducimos la disposición:

Restricción del Certificado del Sello Digital (CSD).

“Para los efectos del Artículo 17-H Bis del CFF, cuando las autoridades fiscales detecten que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del citado Artículo, emitirán un oficio en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD para la expedición de CFDI y la causa que la motivó.

Presentación de la solicitud de aclaración y solicitud de prórroga.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI podrán presentar la solicitud de aclaración conforme a la ficha de trámite 296/CFF “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivó que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición del CFDI en términos del Artículo 17-H Bis del CFF”, contenida en el Anexo 1-A. Dicha ficha de trámite será utilizada también para la atención del requerimiento de datos, información o documentación que derive de la presentación de la solicitud de aclaración, así como para la solicitud de prórroga prevista en el Artículo 17-H Bis, cuarto párrafo del CFF.

Presentación de la solicitud sin aportar argumentos.

Cuando el contribuyente presente su solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del CSD, **dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.**

La autoridad hará del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia mediante resolución que se notificará en términos del Artículo 134 del CFF, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud.

Valoración de las pruebas por la autoridad.

Cuando derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, de la atención al requerimiento, la autoridad determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, el contribuyente podrá continuar con el uso del mismo; en caso contrario, se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.

Plazo para la resolución de la autoridad.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud de aclaración, a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga, o a aquél en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate. Cuando las notificaciones se realicen por buzón tributario o por estrados de conformidad con el Artículo 134 fracciones I y III en relación con los Artículos 17-K, último párrafo y 139, todos del CFF, éstas se tendrán por efectuadas dentro del plazo señalado en el Artículo 17-H Bis, penúltimo párrafo del CFF, siempre que el procedimiento de notificación a que se refieren las citadas disposiciones se inicie a más tardar el último día del plazo de diez días hábiles antes mencionado.

Consecuencias adicionales.

Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales restrinjan temporalmente o restablezcan el uso del CSD, se considera que también restringen o restablecen el uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI, conforme a

las reglas 2.2.8, 2.7.1.21, 2.7.3.1 y 2.7.5.5, o cualquier otra que otorgue como facilidad algún mecanismo que permita la expedición de CFDI.

Nos parece relevante estar atentos a los requerimientos de la autoridad, la suspensión del sello digital paraliza la operación de los contribuyentes.

La regla lo que menciona es que si el contribuyente en el escrito donde se solicita se le renueve el sello digital, no aporta argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del CSD, ***dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.***

En nuestra opinión, esta disposición parece ir más allá de la intención del legislador, el cual no condicionó el restablecimiento del sello digital.

Sugerimos a los distribuidores que lleguen a caer en esta desafortunada situación, apoyar su escrito de solicitud de reactivación del sello digital con los argumentos o pruebas que lo validen.

Inscripción en el RFC de personas físicas con CURP (regla 2.4.6)

Las personas físicas que a partir de 18 años cumplidos requieran inscribirse en el RFC con o sin obligaciones fiscales, podrán hacerlo a través del Portal del SAT, siempre que cuenten con la CURP. Para ello, la solicitud de inscripción se presentará de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 3/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con CURP”, contenida en el Anexo 1-A.

Posteriormente, los contribuyentes personas físicas podrán generar o actualizar su Contraseña utilizando su e.firma en el Portal del SAT, o bien, a través de otros medios electrónicos que ponga a su disposición el SAT.

Medios electrónicos (e.firma y Contraseña) que sustituyen a la firma autógrafa (regla 2.8.3.1).

Los contribuyentes deberán utilizar la e.firma generada conforme a lo establecido en la ficha de trámite 105/CFF “Solicitud de Generación del Certificado de e.firma”, contenida en el Anexo 1-A o la Contraseña que generen o hayan generado a través del Portal del SAT, o bien, la generada a través de otros medios electrónicos que ponga a su disposición el SAT, conforme a lo establecido en la ficha de trámite 7/CFF “Solicitud de generación y actualización de la Contraseña”, contenida en el Anexo 1-A, para los efectos de las declaraciones anuales complementarias.

Suspensión de plazos y términos legales (regla 13.3).

La regla menciona que con motivo de la situación extraordinaria derivada de la epidemia del coronavirus, se suspenden diversos plazos y términos legales relacionados con los tramites fiscales³.

³ La disposición, por su importancia, ya fue comentada en las circulares 24/DGA/2020 y 25/DGA/2020.

La suspensión de plazos y términos comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020. Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

Destacamos lo siguiente:

- A. Se suspenden los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:
- Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.
 - Diversos trámites de la Ley Aduanera.
 - Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.
 - Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.
 - Facultades diversas de las autoridades fiscales relacionadas con el RFC, consultas y otras.
- B. No se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:
- La presentación de declaraciones, avisos e informes.
 - El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.
 - La devolución de contribuciones.
 - Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.
 - Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
 - Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.
- C. Se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:
- Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
 - El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización.

Se listan otras actividades que no son aplicables al sector.

A2. Relacionadas con la LEY del Impuesto Sobre la Renta aplicables a Personas Físicas.

Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero (regla 3.16.11).

Se da a conocer el factor de acumulación, que para efectos del Artículo 239 del Reglamento de la Ley del ISR, será aplicable al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio fiscal de 2019.

El factor publicado es de 0.0000

Como se puede ver el factor es neutral, sus efectos serán también de cero.

Plazo para la presentación de la declaración anual (regla 13.2).

Las personas físicas podrán presentar su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, a más tardar el 30 de junio de 2020, en lugar del plazo legal que terminó el 30 de abril de 2020⁴.

Opción pago en parcialidades para la declaración anual de personas físicas (regla 3.17.4).

Como cada año, se publica la facilidad que permite a las personas físicas el pago hasta en seis meses de su saldo en contra en la declaración anual.

Como novedad, congruente con la ampliación del plazo para la presentación de la declaración anual, los pagos en parcialidades también se recorren, por lo cual los 6 meses terminarán en el mes de noviembre de 2020.

B. Disposiciones relacionadas con la prestación de servicios a través de las plataformas tecnológicas.

La Reforma Fiscal 2020 incluye importantes modificaciones relativas a la forma en que deben causarse los impuestos por las personas físicas que desarrollan actividades a través de las plataformas tecnológicas⁵.

Las disposiciones no afectan en forma directa a los distribuidores, si lo harán en forma indirecta ya que provocarán en muchos casos un incremento en el costo de estos servicios.

En el mes de diciembre se publicaron las reglas respectivas, las que se están complementando en la 1ª RMF para 2020 como sigue:

12.1.18 IVA causado por la prestación de servicios digitales a través de plataformas tecnológicas.

Estos contribuyentes efectuarán el pago del IVA a través de la “Declaración de pago del IVA, por la prestación de servicios digitales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

El SAT publicará para ello una “Guía de llenado de la declaración” en su portal.

⁴ La disposición se publicó en forma anticipada en el portal del SAT desde la segunda quincena del mes de abril de 2020.

⁵ Recomendamos ver la Circular 39/DGA/2019 Comentarios a la Reforma Fiscal 2020, Anexo 7, donde se comenta con amplitud esta modificación.

12.1.9 Entrega de la información del número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario.

Los contribuyentes tendrán por cumplida la obligación mencionada con la presentación de la “Declaración de pago del IVA, por la prestación de servicios digitales”, comentada en la regla 12.1.8.

12.2.6 Opción de calcular retenciones sobre los ingresos diarios.

Las personas físicas o morales obligadas a retener el ISR conforme a estas nuevas disposiciones, podrán optar por calcular las retenciones del ISR de cada contribuyente por períodos diarios, aplicando al monto total de ingresos diarios efectivamente percibidos por el contribuyente.

La regla incluye las tablas de retención aplicables.

12.2.7 Entero de retenciones del ISR que deberán efectuar las plataformas tecnológicas.

El entero de la retención anterior deberán efectuarlo, a través de la “Declaración de pago de retenciones del ISR para plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubiera efectuado la retención.

El SAT publicará para ello una “Guía de llenado de la declaración” en su portal.

12.2.8 Ingresos considerados para el cálculo de la retención por la enajenación de bienes y prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas.

Se debe considerar como base del cálculo de la retención del ISR, los ingresos efectivamente percibidos por las personas físicas, a través de las plataformas tecnológicas⁶, sin considerar los percibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios obtenidos mediante la intermediación de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

12.2.9 Entero de retenciones del IVA que deberán efectuar quienes presten servicios digitales de intermediación entre terceros.

Los retenedores del IVA realizarán el entero de las mismas a través de la “Declaración de pago de las retenciones del IVA para plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubiera efectuado la retención.

El SAT publicará para ello una “Guía de llenado de la declaración” en su portal.

12.2.10 Declaración informativa del IVA de servicios digitales de intermediación entre terceros.

Los sujetos que presten los servicios digitales a sus clientes, deberán proporcionar al SAT la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente, a través de la “Declaración Informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros”, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información.

El SAT publicará para ello una “Guía de llenado de la declaración” en su portal.

12.2.11 Publicación de precios de bienes y servicios sin publicar el IVA en forma expresa y por separado.

Los sujetos a que se refiere la citada disposición, podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el IVA en forma expresa y por

⁶ La ley y las reglas se refieren a plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares.

separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el IVA y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.

Capítulo 12.3. De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, conceden hospedaje o el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas.

Nota importante: Las reglas de este capítulo entran en vigor hasta el 1º de junio de 2020

12.3.11 Pérdida derivada del remanente que al 31 de mayo de 2020 se tenga en el RIF por la diferencia que resulta cuando los ingresos percibidos son inferiores a las deducciones del período. Se indica el procedimiento para deducir esta pérdida a las personas físicas que hasta antes del 1º de junio de 2020, tributaban en el RIF por percibir ingresos por la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados y que no ejercieron la opción de considerar como pago definitivo la retención del ISR prevista en la regla 3.11.11.

12.3.12 Declaración de pago provisional de ISR por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas.

Las personas físicas que generen este tipo de ingresos que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las plataformas tecnológicas, deberán presentar el pago provisional del ISR a través de la “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

El SAT publicará para ello una “Guía de llenado de la declaración” en su portal.

12.3.13 Declaración de pago definitivo del ISR por ingresos recibidos directamente por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas.

Las personas físicas que generen este tipo de ingresos, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR que les efectúen las plataformas tecnológicas, deberán presentar el pago definitivo a través de la “Declaración de pago definitivo del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

El SAT publicará para ello una “Guía de llenado de la declaración” en su portal.

12.3.14 IVA a cargo de personas físicas que hayan efectuado cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas.

Las personas físicas que generen este tipo de ingresos, presentarán su declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizadas directamente al adquirente, la cual, se considerará como pago definitivo, mediante la “Declaración de pago definitivo del IVA personas físicas por cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

El SAT publicará para ello una “Guía de llenado de la declaración” en su portal.

12.2.15 Momento para dejar de considerar como pago definitivo del ISR la retención efectuada por plataformas tecnológicas.

Las personas físicas que dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren estas disposiciones, deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las mismas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención que les efectúe la plataforma tecnológica o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.

12.3.16 Momento para dejar de considerar como definitiva la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas.

Las personas físicas que dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren estas disposiciones, deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las mismas a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que dejen de ubicarse en los supuestos señalados en las citadas disposiciones.

12.3.17 Ingresos considerados para optar por realizar pagos definitivos de ISR.

Las personas físicas que obtengan este tipo de ingresos, deberán considerar los mismos en el total de ingresos anuales.

C. Otras disposiciones publicadas en la 1ª RMF 2020.

Se publican además las siguientes reglas:

3.10.11 Información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.

11.1.12 Presentación de avisos para los artistas para adherirse o finalizar la opción de pago en especie, así como para la declaración anual del ejercicio fiscal de 2019

11.1.13 Entrega de las obras de arte propuestas para el pago de los impuestos causados por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares.

13.1 Opción de pago de créditos fiscales por concepto conceptos correspondientes a contribuciones, aprovechamientos y/o accesorios.

Mayo 13 de 2020